

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2020. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Igualmente se informa que la demandada, contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por ARTURO ROA E HIJOS Y CIA S. EN C., observa el Despacho que es menester inadmitirla, lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS. Numerales 3 y 4, la contestación a la demanda derá contener ***“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.”***.

En el presente evento, observa el Juzgado que ARTURO ROA E HIJOS Y CIA S. EN C, no se pronunció sobre el hecho VEINTITRES del libelo gestor, de igual forma, no manifestó los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa, así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ARTURO ROA E HIJOS Y CIA S. EN C.

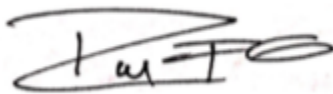
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a ARTURO ROA E HIJOS Y CIA S. EN C, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

TERCERO: TENER por NO reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de ARTURO ROA E HIJOS Y CIA S. EN C al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, portador de la T. P. No. 165.612 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria